



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVIII

Núm. 50

Zacatecas, Zac., sábado 23 de junio de 2018

SUPLEMENTO

8 AL No. 50 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 DE JUNIO DE 2018

DECRETO No. 403.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

DECRETO No. 413.- Por el que se reforma y adiciona el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Jehú Eduí Salas Dávila
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 403**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil dieciocho, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, que presentó la Diputada Guadalupe Isadora Santivañez Ríos.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum 1542, a la Comisión Legislativa de Igualdad de Género, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO SEGUNDO. La diputada iniciante justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. Si bien las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) han permitido derrumbar barreras y superar las fronteras globales que anteriormente tenía la comunicación entre las personas de todo el mundo, hoy también representan una gran herramienta para aquellos que persiguen fines ilícitos.

SEGUNDO. La falta de regulación en el uso de internet y de las redes sociales ha hecho propicio que a través de estos medios tan importantes de información y comunicación, se cometan conductas nocivas y lesivas de la dignidad humana y los derechos humanos.

TERCERO. En esta nueva era digital en la que el contacto *online* ha diluido las fronteras espaciales entre las personas, **el acoso cibernético** también ha **incrementado su presencia en la medida que tenemos contacto con los medios digitales** de comunicación, lo cual también aumenta nuestra exposición a violencias online. Por ello, es importante saber qué es el acoso cibernético.

CUARTO. El **acoso cibernético** es un **acto agresivo e intencionado** llevado a cabo de una manera repetida y **constante** a lo largo del tiempo, mediante el uso de formas de contacto electrónicas por parte de un **grupo o de un individuo contra una víctima que no puede defenderse fácilmente.**

Los 13 tipos de violencia más recurrentes a través de Internet, son los siguientes:

1. Acceso no autorizado (intervención) y control de acceso
2. Monitoreo y acecho
3. Control y manipulación de la información
4. Amenazas
5. Extorsión

6. Suplantación y robo de identidad
7. Difusión de información personal o íntima sin consentimiento
8. Expresiones discriminatorias
9. Desprestigio
10. Acoso
11. Abuso y explotación sexual relacionado con las tecnologías
12. Afectaciones a canales de expresiones
13. Omisiones por parte de actores con poder regulatorio

Estos actos generan en las víctimas miedo, desconcierto e inseguridad, llegando incluso al grado de no permitirles sentirse seguras en ningún sitio por miedo a ser reconocidas y, por ende, acosadas.

QUINTO. Según cifras registradas en 2015 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):

- 9 millones de mujeres han vivido ciberacoso. Sin embargo, organizaciones especialistas aseguran que actualmente la violencia en línea se ha incrementado.
- Las mujeres más vulnerables a sufrir algún tipo de acoso son quienes tienen entre 20 y 29 años, seguidas por las de 12 a 19.
- 86.3 por ciento de los agresores son personas desconocidas para las víctimas.
- 11.1 por ciento conocidos, principalmente amigos, compañeros de clase o de trabajo, ex parejas y algún familiar.

SEXTO. Derivado de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y uso de las Tecnologías de la Información en Hogares (Endutih) 2016, se destacó que Zacatecas se encuentra en las 10 primeras entidades que tienen mayor incidencia de ciberacoso en población de 12 años o más que vivió este tipo de ataques a través de una red social.

Dentro del ranking de estados de la República Mexicana que concentran los casos de ciberacoso, destaca Zacatecas, con 27.3 por ciento de incidencias por ciberacoso, como lo diera a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de la mencionada encuesta.

SÉPTIMO. En los últimos años, ha estado ocurriendo un fenómeno principalmente en los jóvenes conocido como "sexting" el cual comienza con el envío de contenidos de tipo sexualmente explícito mediante el uso de teléfonos móviles, los cuales son producidos generalmente por el propio remitente y que en algún momento, bajo diversos supuestos como el descuido; la falta de control sobre estos contenidos; el robo de computadoras, teléfonos móviles o dispositivos de almacenamiento; o incluso la ruptura de una relación de pareja, hace frecuente que se cometa un fenómeno que atenta contra la privacidad sexual conocido como "pornografía de venganza".

OCTAVO. La privacidad sexual implica el derecho a tomar decisiones y conductas individuales sobre los comportamientos sexuales realizados en el ámbito de la intimidad, siempre y cuando no interfieran en los derechos sexuales de los otros.

Esta privacidad es vulnerada cuando una persona ajena interfiere en el libre desarrollo sexual de otra, ya que actúa con dolo al hacer pública su intimidad en un entorno virtual.

En este sentido, se requiere de un tipo penal que proteja el bien jurídico de la privacidad sexual, sobre todo el de las mujeres, principales afectadas por esta forma de violencia, cuyos daños y consecuencias van más allá de internet y las redes sociales, y que requieren de la reparación del daño causado.

NOVENO. Cabe mencionar que el Pleno de la Cámara de Diputados, el mes de diciembre de 2016, **avaló con 381 votos, el dictamen que reforma el Código Penal Federal, que tipifica los delitos de ciberacoso sexual y el acoso sexual de personas menores de 18 años de edad** o de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.

Quedando de la siguiente manera:

El artículo 259 Quáter

“Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de 18 años o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento”.

DÉCIMO. Así mismo, en el Estado de Zacatecas, el mes de mayo del año 2017, se aprobó con 20 votos, la iniciativa con proyecto de Decreto al Código Penal de Zacatecas, propuesta por la Diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, donde propuso lo siguiente:

Artículo 233 bis

“Al que, a través de Internet, teléfono móvil o cualquier tecnología de la información y comunicación, contacte a un menor de edad con el propósito de obtener contenido sexual o pornográfico del menor, difundirlo, amenazar con hacerlo, y/o concertar un encuentro sexual con el mismo. Se le impondrá la pena de cinco meses a tres años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas.”

A su vez, la Comisión de Seguridad Pública, la cual fue la dictaminadora, al analizar dicha propuesta añadió lo siguiente:

Artículo 233 bis

(...)

“Cuando el contacto se haga a través del engaño o la violencia física o moral, o bien, cuando exista una relación de parentesco, trabajo o amistad entre la víctima y el imputado, la pena aumentará hasta una mitad más.

Se sancionarán tales conductas con independencia de que pudiere resultar cualquier otro delito.”

Estos antecedentes, son de suma relevancia, debido a la importancia que este tema ha adquirido, generado por los avances tecnológicos y la cotidianidad con la que convivimos con éstos.

DÉCIMO PRIMERO. Aunque estas aprobaciones han sido fundamentales, para resaltar la importancia de erradicar el Ciberacoso sexual, cabe mencionar, que solo van dirigidos para el sector poblacional menor de 18 años, y este delito va mucho más allá de la edad en la que se cometiere; aunque con toda razón, el atacar este problema a este sector específico se debe considerar como una agravante a este problema.

DÉCIMO SEGUNDO. Es importante explicar que este acto tiene dos orígenes:

1. El primero es cometido por extraños, a través del jaeo de cuentas de correo electrónico, robo de dispositivos móviles, de computadoras o dispositivos de almacenamiento de datos, actos delictivos que son cometidos a diario y que pueden o no tener como móvil de delito el indagar en la información de la víctima.
2. El segundo caso es mucho más concreto para tipificar lo que se conoce como “pornografía de venganza”, el cual constituye una forma maliciosa de compartir imágenes sexuales privadas en internet y en redes sociales, principalmente.

DÉCIMO TERCERO. Actualmente, en 27 estados de la Unión Americana, se han aprobado leyes que tipifican el fenómeno de “pornografía de venganza” como un delito, el cual es descrito como la acción de compartir imágenes o videos con contenido sexual sin el consentimiento de la persona en cuestión.

Zacatecas requiere ponerse a la vanguardia en la protección de la privacidad sexual como bien jurídico de las adolescentes y mujeres.

DÉCIMO CUARTO. Esta iniciativa a su vez, pretende evitar actos de mayor gravedad que la omisión de esta propuesta provoca, tales como violaciones y feminicidios.

La sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano, por lo que proteger su privacidad debe favorecer al ejercicio de una vida íntima plena.

RESULTANDO TERCERO. En sesión ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, que presentó la Diputada Ma. Guadalupe González Martínez.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum 1554, a la Comisión Legislativa de Igualdad de Género, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO CUARTO. La diputada iniciante justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En la actualidad, a pesar de que nuestro marco legal ha incorporado gradualmente la igualdad entre hombres y mujeres y se han alcanzado avances importantes en ciertos indicadores sociales, políticos y educativos en México; también es cierto que muchas prácticas que generan la desigualdad de género aún persisten y siguen reproduciéndose, incluso, han surgido otras nuevas que contrastan con los logros conseguidos en materia de igualdad.

En el ámbito internacional se han establecido una serie de lineamientos y protocolos para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, los cuales están integrados en diversos instrumentos como la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

En este contexto surgieron la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas; ambos ordenamientos orientados a establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para incorporar principios, políticas y acciones para garantizar la integridad y el desarrollo pleno de las mujeres.

Sin embargo, pese a contar con marcos legales en la materia, todavía siguen existiendo múltiples factores que propician exclusión e injusticias contra las mujeres, entre las que podemos mencionar: el machismo como lastre cultural, la persistencia de estereotipos y prejuicios discriminatorios, el rezago educativo, la desventaja laboral, los desequilibrios en la distribución del trabajo doméstico, la violencia de género, el acoso y la explotación sexual.

Por supuesto, todos estos rasgos de violencia y discriminación debilitan la autoestima y la dignidad personal de las mujeres, por lo que esta lamentable situación nos obliga a todos, gobierno y sociedad, a redoblar esfuerzos para generar nuevas formas de acción social dirigidas a proteger, reivindicar a las mujeres y procurar su adelanto, principalmente a las que viven en condiciones de pobreza y marginación. Es de destacar que nuestro país firmó la CEDAW, la cual en su Artículo 2º establece que “los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”. En este mismo artículo en su inciso e), se obliga a los Estados miembros a “tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”.¹

Considero que es preciso dejar atrás las valoraciones culturales que fomentan un entorno excluyente y retardan el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las mujeres, porque la igualdad es un tema que está directamente relacionado con la ética y la dignidad humana. Así mismo, es

¹ “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)”, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, EUA, 1979, p. 2. Dirección electrónica: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf [consultada 06-10-2017]

necesario establecer una perspectiva integral de prevención de la violencia, basada en la construcción de la igualdad y en el respeto a los derechos humanos; dentro de la cual, arraigar los valores cívicos de convivencia pacífica y el rechazo a prácticas violentas como el sexismo, el acoso y la discriminación. Precisamente, entre los puntos de partida de esta perspectiva, destaca el análisis de la relación que existe entre la violencia de género y el acoso escolar; como dos de las formas de agresión más frecuentes y cotidianas que existen en nuestra sociedad y, ambas, expresiones derivadas de un modelo basado en el dominio y el sometimiento.

Actualmente, a pesar de la creación de leyes, protocolos y unidades especiales y de que el Estado mexicano ha gastado millones de pesos en capacitación para las autoridades y protocolos para prevenir, erradica y sancionar la violencia contra las mujeres, lejos de disminuir sigue en aumento. Desgraciadamente, en Zacatecas enfrentamos una escalada de violencia donde la mayoría de las personas asesinadas han sido jóvenes de entre 18 y 30 años, con un alarmante aumento de mujeres asesinadas.

La violencia de género representa una de las violaciones más flagrantes de los derechos humanos, porque es el resultado de una discriminación estructural muy arraigada en la sociedad; este flagelo, impide que las mujeres podamos ejercer nuestros derechos y libertades en igualdad con los hombres y se deriva de las relaciones asimétricas de poder, afectando en los ámbitos familiar, comunitario y social. La solución de este grave problema es urgente, además de que representa una obligación jurídica y moral; razón por la cual, el Estado tiene la obligación de revertir esta situación de desventaja y agresión contra las mujeres, mediante la aplicación de políticas y reformas de índole legislativo, administrativo e institucional.

Como sabemos, la prevención de la violencia en general y la de género en particular, es una labor que atañe a la sociedad en su conjunto; no obstante, existen ciertos ámbitos que juegan un papel preponderante en esta labor, tales como: el entorno familiar, la escuela y el papel que realizan el Estado y los medios de comunicación. En particular, la educación y la incorporación de valores de igualdad desde la infancia son una herramienta primordial para combatir la discriminación y el entorno excluyente y hostil hacia las mujeres, porque los modelos y expectativas básicos aprendidos desde la etapa más temprana de la vida, resultan determinantes para que las personas doten de significado al mundo social y emocional. En esta etapa formativa es cuando se adquieren creencias normativas que desempeñan un papel decisivo en la autorregulación de la conducta individual. Como es bien sabido, existe una fuerte tendencia de los seres humanos a reproducir los esquemas emocionales y sociales de una generación a la siguiente; tanto los valores y principios éticos, como los antivalores que implican patrones de conducta violenta como las de carácter doméstico y de género.

En este punto, precisamente, es donde adquiere gran importancia la educación para romper el ciclo de la violencia y superar la reproducción del modelo patriarcal de dominio, sustituyéndolo por uno basado en la reivindicación del valor de la diversidad, la esencia de la igualdad y el establecimiento de vínculos de solidaridad, mediante métodos de aprendizaje cooperativo que ayuden a desarrollar esquemas sociales alternativos y contrarios a la violencia. En los últimos años, tanto en México como en Zacatecas, en las escuelas de educación básica y media superior se han puesto en marcha una serie de medidas y acciones dirigidas a lograr

la igualdad y prevenir la violencia de género; entre éstas, podemos destacar la formación e intervención activa del profesorado en los procesos de cambio para alcanzar la igualdad; como un factor determinante para que a nivel educativo y social, las enseñanzas y los valores que transmiten los maestros incidan de manera positiva en la formación cívica de los alumnos y, por consiguiente, en las relaciones grupales y afectivas que se vayan construyendo en las escuelas.

Efectivamente, todo sistema educativo moderno e incluyente debe promover la calidad de una educación que garantice no solo la enseñanza de conocimientos, sino también la transmisión de valores que se inculquen en los jóvenes y que favorezcan la igualdad de oportunidades entre los estudiantes. Sin lugar a dudas, los valores y los conocimientos son elementos imprescindibles para el desarrollo de cada niño, adolescente y futuro adulto que formará parte activa de la sociedad. Como señala la especialista en psicología evolutiva y de la educación, María José Díaz-Aguado Jalón: “el individuo se apropia de la cultura a través de las actividades educativas -prácticas y teóricas- en las que participa, actividades que están históricamente determinadas y que encuentran en la escuela su principal escenario, tanto para la reproducción como para la transformación de la sociedad de la que forman parte”.²

De ahí que resulta prioritario que los padres de familia, maestros y todos los integrantes de la comunidad, les brinden a los alumnos las herramientas necesarias que garanticen su crecimiento personal y su formación integral; en la medida en que se realice una labor consistente de coordinación, sensibilización e implicación de todos los agentes que conforman la comunidad educativa, las prácticas violentas y discriminatorias irán disminuyendo al generarse un clima de convivencia armónica, tanto en el ámbito familiar como en el educativo y social. Así pues, resulta necesario reforzar y ampliar los programas desarrollados desde esta perspectiva integral en los centros educativos, dirigidos a prevenir, exponer, sancionar y erradicar la violencia en todas sus manifestaciones y prácticas más frecuentes como el “bullying”, la discriminación, el racismo, el sexismo y el acoso a las mujeres.

II

En otra vertiente, es pertinente señalar que todos los instrumentos de protección contra la violencia de género que con el tiempo se han ido creando –sean internacionales, nacionales y locales- han tratado erradicar cualquier manifestación de violencia, entre las que se incluye la violencia obstétrica como un problema creciente que se ha vuelto preciso atender; esta última, representa una forma específica de violación a los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, incluyendo los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la información, a la integridad, a la salud y a la autonomía reproductiva.

La violencia obstétrica se produce en el periodo de atención del embarazo, parto y puerperio (sobreparto) en los servicios de salud, sean públicos o privados, donde confluyen la violencia institucional y la violencia de género. En este sentido, la CEDAW aborda el tema de la violencia obstétrica en su artículo 12, señalando que “los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período

² Díaz-Aguado Jalón, María José. “Prevenir la violencia de género desde la escuela”, Revista de Estudios de Juventud, Instituto de la Juventud de España (INJUVE), septiembre 09 / Número 86, p. 17.

posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.³

Como ejemplo, basta observar el aumento desproporcionado de los nacimientos por cesárea en nuestro país, lo cual pone de manifiesto que en la atención de gran cantidad de partos se opta por esta vía cuando no es estrictamente necesario para la salud, lo cual representa una forma de violencia de género. Basta observar que de las 3.7 millones de mujeres mexicanas que tuvieron un nacimiento por cesárea: a 10.3 por ciento no le informaron la causa de la cesárea, mientras que al 9.7 por ciento no le pidieron su autorización para realizarla, según lo establece la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH 2016),⁴ elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo anterior, la presente Iniciativa contempla la incorporación de más modalidades de violencia en la Ley como: la violencia obstétrica con objeto de coadyuvar a eliminarla, mediante la realización de investigaciones y el establecimiento de mecanismos para definir y medir la violencia obstétrica por parte de los Servicios de Salud del Estado, lo mismo que el maltrato y los abusos en la atención materna; para lo cual, se implementará un Registro de Datos e Información que sirva para elaborar un diagnóstico integral y confiable sobre los casos de violencia obstétrica y morbilidad materna.

Así mismo, también pretende combatir el hostigamiento, chantaje y la denostación hacia las mujeres por medios digitales o electrónicos mediante la incorporación la modalidad de violencia digital; como un concepto mediante el cual, se pueda distinguir las formas de violencia ejercida a través de diversas herramientas tecnológicas e informáticas, a la vez de erradicar prácticas que puedan denigrar a la mujer.

En esta importante Iniciativa, propongo ampliar el glosario al integrar más definiciones a la Ley para dotarla de mayor claridad conceptual en lo relativo a la perspectiva de género y al marco general de protección de las mujeres. En materia de prevención, atención y erradicación de la violencia, fortalece las atribuciones del Sistema Estatal para mejorar el resultado de sus acciones y racionalizar el uso de los recursos públicos. Así mismo, establece la obligación del Sistema en cuanto a realizar acciones preventivas y campañas permanentes de difusión, informativas y formativas, que contribuyan a generar conciencia sobre la importancia de la convivencia pacífica y el gran daño que causa a la sociedad la violencia de género.

Al mismo tiempo, con esta total propuesta legislativa, pretendo sentar bases de colaboración entre SEMUJER y la Secretaría General de Gobierno para la implementación y vigilancia de una política integral con visión transversal de la perspectiva de género, a efecto de cumplir cabalmente con los objetivos que marca el “Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”. Esta Iniciativa también está orientada a promover un clima de respeto en el ambiente laboral; para lo

³ Op. Cit., “Convención sobre la eliminación... p. 5.

⁴ “RESULTADOS DE LA ENCUESTA NACIONAL SOBRE LA DINÁMICA DE LAS RELACIONES EN LOS HOGARES (ENDIREH) 2016”, INEGI. Boletín de Prensa número 379/17, 18 de agosto de 2017, Ciudad de México, p. 18.

cual, las autoridades respectivas están obligadas a emprender acciones para vigilar que se respeten los derechos de las mujeres; que se nos brinde un trato adecuado, con dignidad y respeto, a la vez que promuevan la concientización sobre nuestros derechos; también fortalece los esquemas gubernamentales para que la población cuente con mayor información sobre los servicios, planes y programas institucionales que se desarrollan para combatir la violencia de género, así como respecto a los resultados del Sistema Estatal y el Programa Estatal.

Esta propuesta legislativa también le otorga atribuciones a la Secretaría de Seguridad Pública para que esta dependencia garantice la seguridad e integridad de las mujeres zacatecas; para lo cual, se establecen esquemas de colaboración con la Secretaría General de Gobierno y con la SEMUJER para el diseño, aplicación y ejecución de las acciones de su competencia que están contenidas en el Programa Estatal.

Paralelamente, pretende lograr una mejor capacitación del personal de las diferentes instancias policiales para atender con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos establecidos, los casos de violencia contra las mujeres y poder canalizar puntualmente a las víctimas a las instituciones públicas o privadas que presten asistencia y protección.

También se otorgan otras atribuciones a la SEMUJER en materia de promoción científica y para la realización de estudios sociológicos, psicológicos y de materias afines, respecto a las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia social contra las mujeres. Lo anterior, con objeto de contar más elementos para evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación. Así mismo, para que implemente de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, formativas e informativas para prevenir conductas discriminatorias, misóginas, de hostigamiento y acoso sexual, así como cualquier otra que represente una manifestación de violencia contra las mujeres. Por otra parte, para fomentar la apertura, instalación y mantenimiento de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las mujeres ofendidas o víctimas de la violencia, donde se presten servicios especializados de tratamiento.

En este sentido, la presente Iniciativa establece que la Secretaría de Educación de Zacatecas (SEDUZAC) lleve a cabo una más intensa labor de investigación científica y de estudios de campo que permitan diseñar las estrategias y las acciones puntuales para prevenir y erradicar la violencia de género en los centros educativos; mejorar la calidad de la atmósfera escolar en las escuelas y disminuir las condiciones de riesgo de conflictos, mediante el impulso a las potencialidades, cualidades y talento de los estudiantes. Para cumplir lo anterior, toma en consideración los diferentes contextos en que se desenvuelven los alumnos: social, familiar, escolar e individual, como un marco determinante para generar cambios positivos en la conducta juvenil. También establece medidas correctivas y acciones sancionadoras para erradicar la violencia de género que se produce en las escuelas.

En otro orden de ideas y considerando la gravedad de la crisis de inseguridad que vive nuestra entidad y el creciente número de feminicidios registrados, se plantea que en el caso de que sea emitida la Declaratoria de Alerta de Violencia, la Secretaría de las Mujeres (SEMUJER) está obligada a coordinar, evaluar y dar seguimiento a las acciones que deberán implementarse en este contexto. Por tanto, la presente Iniciativa plantea la

obligación de la obligación de la SEMUJER para que difunda mensualmente, de manera puntual y abierta a la sociedad, los avances alcanzados para determinar si se han logrado los objetivos establecidos en dicha alerta.

Por último, el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia no debe limitarse a una simple aspiración, sino convertirse en una realidad porque, tanto en México como en Zacatecas, es un imperativo moral saldar la gran deuda existente con las mujeres y, de una vez por todas, eliminar las estructuras sociales que perpetúan la injusticia, la desigualdad y la violencia sistemática; como la primera condición para convertir a México en un país verdaderamente democrático y justo.

RESULTANDO QUINTO. Las iniciativas proponen la modificación del mismo ordenamiento legal, virtud a ello, la Comisión Legislativa determinó su acumulación, con fundamento en los artículos 56 y 125, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Igualdad de Género fue competente para estudiar la iniciativa y emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 149, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. VIOLENCIA DIGITAL (CIBERACOSO). La comunicación en la actualidad es algo que ha avanzado mucho, las nuevas tecnologías, relacionadas con nuestro entorno, están agilizando, optimizando y perfeccionando algunas actividades que realizamos en nuestro día a día, además como herramienta para el contacto humano ha cambiado las formas de relación entre las personas, incluso, se ha propiciado la exposición de la vida personal en internet y las redes sociales pues se transmiten mensajes, imágenes, videos y todo tipo de documentos desde diferentes partes del mundo durante las veinticuatro horas del día.

Es verdad que el **impacto de la tecnología ha afectado positivamente en nuestra sociedad** si bien mediante el uso de la red se ofrecen oportunidades para aumentar el conocimiento, para el empoderamiento y la lucha por la igualdad entre los géneros, pero también es cierto que la violencia y el discurso del odio contra la mujer es otra de las realidades presentes.

El Estado Mexicano forma parte de diversos Tratados y Convenciones Internacionales como lo es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belem Do Pará); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre muchos otros, que están dirigidos a eliminar la discriminación de género que

experimentan las mujeres, por lo que el Estado es responsable de crear las condiciones para que se garantice a las mujeres el goce pleno de sus derechos humanos.

Sobre el particular, debemos destacar el contenido del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), donde se establece lo siguiente:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Por otra parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, su artículo 5 establece que

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Conforme con ello, el Estado Mexicano debe cumplir con el compromiso de asegurar el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, dándole a la mujer la garantía de vivir una vida libre de cualquier tipo de violencia, así como también crear el marco jurídico que sancione, evite y erradique los distintos tipos de violencia contra las mujeres.

La Convención Belem Do pará es el único tratado internacional específico sobre la violencia contra la mujer ratificada por México y es uno de los textos jurídicos que más ha ayudado a esclarecer que la violencia contra las mujeres es una violación a sus derechos humanos, y que todos los sectores sociales, incluyendo a los Estados, son responsables de que siga ocurriendo.

La Convención define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Establece en su artículo 4 que los derechos que protegerá para las mujeres son:

- El derecho a que se respete su vida;
- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- El derecho a no ser sometida a torturas;
- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- El derecho a la libertad de asociación;
- El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley;
- El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Además, establece los deberes de los Estados como lo es adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

- tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

Teniendo como fundamento legal estos instrumentos jurídicos internacionales, se acordó se dictaminaran en positivo las presentes Iniciativas, pues ambas protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, a su vez, dichas iniciativas condenan las conductas de violencia de género que se ejercen a través de las nuevas tecnologías, Internet o las redes sociales se denomina como violencia de género digital.

La Violencia Digital como vía de ejercer violencia de género es una forma de limitación de la libertad que genera dominación y relaciones desiguales entre hombres y mujeres que tienen o han tenido una relación afectiva.

La violencia de género digital se manifiesta principalmente a través de las siguientes prácticas:

- Ciberacoso y cibercontrol: hostigamiento, humillación u otro tipo de molestias a través del móvil o del ordenador ejercido por una o varias personas durante un tiempo continuado. Control de la libertad de la víctima, una forma de violencia sobre la pareja que están adoptando muchos jóvenes.
- Ciberamenazas: uso de los mensajes de correo electrónico, SMS, whatsapps o llamadas para infundir miedo en la víctima, para hostigarla, humillarla, para amenazar con causar un daño a ella (violencia física o sexual) o a sus allegados, o simplemente para molestarla.
- Ciberextorsión: utilización de violencia o intimidación, a través de medios digitales, para conseguir que la víctima realice un acto en perjuicio propio o ajeno. Suele hacerse con amenazas de publicar información obtenida de la víctima, con el bloqueo de cuentas personales en diferentes redes sociales o con envío de mensajes solicitándole datos personales.

- Ciberdifamación: utilizar la Red para injuriar a la víctima, atentando contra su fama, crédito u honor. En la mayoría de países, este tipo de injurias constituye un delito, ya se realicen en el mundo virtual o real.
- Hacking y acceso a contenidos sin consentimiento: acceso al teléfono móvil u ordenador de la víctima para conocer su contenido y utilizarlo para chantajearla, humillarla o controlar sus actividades.
- Ciberapología de la violencia: difundir, defender, apoyar o justificar a través de Internet la violencia de género. Se puede conseguir humillando y despreciando a la víctima, dando mayor difusión a un mensaje (viralidad), etc.
- Cibercaptación para tráfico ilegal de personas: en este caso nos referimos a la trata, cuyas víctimas son mujeres o menores de edad en situación de necesidad que buscan una oportunidad. Se llega a ellas a través de la Red para conseguir, con engaños o amenazas, captarlas posteriormente en el mundo físico y explotarlas en cualquier forma (prostitución).

Como lo vemos las mujeres se encuentran expuestas a múltiples formas de violencia en el medio digital que desencadenan otros tipos de violencia así como a la comisión de otros delitos en contra de las mujeres.

Como consecuencia de lo anterior el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, en los términos que establezca la ley para aplicar todas las medidas pertinentes para evitar todas las formas de violencia y discriminación hacia la mujer.

De acuerdo con lo señalado, el Pleno del Congreso de la Unión aprobó reformas al Código Penal Federal para tipificar el ciberacoso, con la adición del Título Séptimo Bis denominado "Delitos contra la Indemnidad (seguridad) de Privacidad de la Información Sexual", Capítulo I, relativo a la comunicación de contenido sexual con menores de 18 años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Con un título especial para este tipo de conductas se coadyuva a mejorar los trabajos legislativos en el futuro, a fin de erradicar este delito y perfeccionar las herramientas con las que trabajan las autoridades, proteger a las víctimas, principalmente a los menores de edad, sector vulnerable de la sociedad.

De la misma manera, en nuestro Estado se ha tipificado el ciberacoso sexual en el artículo 233 bis del Código Penal como medio de protección a los menores de edad es de resaltar que el sector de las Mujeres no se encuentra protegido y en una necesidad muy sentida por este sector ya que una de las formas de Violencia Digital, por el alcance y las consecuencias que puede tener, es el discurso del odio contra la mujer que circula por Internet, redes sociales o grupos de mensajería instantánea, con calificativos dirigidos a la mujer que podemos encontrar en redes, donde las amenazas e insultos sexistas o misóginos y esto aumenta si las receptoras son mujeres con relevancia en cualquier esfera de la vida pública y, además, activas en redes sociales (políticas, periodistas, escritoras), que expresan libremente su opinión sobre temas feministas.

TERCERO. VIOLENCIA OBSTÉTRICA. Las ciencias de la salud comparten con el resto de las ciencias su propósito de control sobre los procesos naturales. Si bien resultaría ingenuo no reconocer los innegables beneficios que los avances en este campo han logrado conquistar, las prácticas de rutina durante el momento del parto, aplicadas de forma sistemática, mecanicista y medicalizada, adquieren un carácter negativo, que muchas veces deriva en situaciones de violencia para las mujeres.

La violencia obstétrica es una de las formas de violación a los derechos humanos de las mujeres, la relación que existe entre las mujeres y los profesionales de la salud revela una desigualdad, tanto simbólica como real, que dificulta el ejercicio de los derechos básicos de la mujer.

Se considerarán actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud, consistentes en:

1. No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.
2. Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.
3. Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer.
4. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
5. Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario y expreso de una mujer.

Citando nuevamente a la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW en su artículo 12 establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Razón suficiente para que se armonice lo establecido en las Convenciones suscritas por el Estado mexicano para garantizar se eliminen todas las formas de violencia y discriminación hacia las mujeres, mediante la aplicación de políticas y reformas de índole legislativa, administrativa e institucional.

La inclusión de nuevas modalidades de violencia a la Ley de Acceso a la Mujeres una Vida Libre de Violencia, cuya finalidad primordial es establecer los mecanismos e instrumentos idóneos y eficaces para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado, se fortalece el marco jurídico de defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, las iniciativas dotan de mayores atribuciones a las instituciones públicas integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra las Mujeres, para que haciendo uso de sus facultades en su respectivos ámbitos se garantice la protección a los derechos humanos y se impida que las mujeres gocen de los derechos fundamentales como lo es la vida, seguridad e integridad personal, salud física y mental, educación, trabajo, etc.

Esta Asamblea Popular coincide en la necesidad de que se realicen acciones y estrategias puntuales que tengan como bien superior la defensa de los derechos humanos de las mujeres, garantizando la seguridad e integridad de las mujeres así como la implementación de programas que prevengan y erradiquen la violencia hacia las mujeres zacatecanas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 7; se reforma la fracción III en su primer párrafo y se le adicionan un sexto y séptimo párrafos al artículo 9; se adicionan las fracciones VI y VII, recorriéndose la última en su orden al artículo 10; se adicionan los artículos 14 Ter y 14 Quáter; se reforman las fracciones IV y VI, se adiciona una fracción VII, recorriéndose las siguientes en su orden y se reforman las fracciones que pasarían a ser la IX, XI, XII y XIV del artículo 20; se reforma la fracción V del Apartado A, se reforma la fracción III, se adiciona la fracción IV, recorriéndose la siguiente en su orden también reformada y se adiciona la fracción VI, recorriéndose la siguiente en su orden que también se reforma del Apartado B del artículo 23; se reforma el párrafo primero del artículo 32; se reforma la fracción I del artículo 36; se reforma el epígrafe, el proemio y la fracción VI del artículo 39; se adiciona el artículo 39 Bis; se adiciona la fracción IV, recorriéndose la siguiente en su orden y se adicionan las fracciones VI y VII, recorriéndose la siguiente en su orden del apartado A del artículo 40; se reforma el epígrafe y el proemio y se adicionan las fracciones IV y V, recorriéndose las siguientes en su orden del artículo 41; se reforma el proemio del artículo 43; se reforma el proemio, se reforma y adiciona la fracción VI y se adiciona una fracción X, recorriéndose las siguientes en su orden al artículo 44; se reforma el proemio del artículo 47 y se reforma el párrafo cuarto del artículo 57, todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Definiciones

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a III.

IV. **Género:** Término para referirse a la construcción cultural e histórica de lo femenino y lo masculino, definida como el conjunto de prácticas, ideas y discursos relativos a la feminidad y la masculinidad, que determinan el tipo de características consideradas socialmente como masculinas, adjudicadas a los hombres; y como femeninas, adjudicadas a las mujeres. Este conjunto de prácticas determina una serie de comportamientos asociados a tales características que derivan en estereotipos sociales impuestas a uno y otro sexo, involucrando modelos y relaciones jerárquicas de poder y desigualdad en perjuicio de las mujeres;

V. **Igualdad:** El principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

VI. **La persona Titular del Ejecutivo:** La Gobernadora o el Gobernador del Estado;

VII. **Ley:** La presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Zacatecas;

VIII. **Ley General:** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

IX. Modalidades de la violencia: Las formas de violencia contra las mujeres, de acuerdo a sus manifestaciones o los contextos o ámbitos en donde ocurre, se presenta o se produce;

X. Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual como una de las formas de explotación sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XI. Persona agresora: Persona que inflige cualquier forma de violencia contra las mujeres;

XII. Perspectiva de género: Categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones, imaginarios y simbolismos sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, que pretende eliminar los prejuicios, estereotipos y prácticas discriminatorias que perpetúan la opresión de género basada en la desigualdad, la jerarquización y el sometimiento de las mujeres, dentro del sistema social de carácter patriarcal. Esta perspectiva está dirigida a construir una sociedad donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, así como a la representación política y social equitativa en los espacios de toma de decisiones;

XIII. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XIV. Programa Nacional: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido por la Ley General;

XV. Secretaría: La Secretaría de las Mujeres;

XVI. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XVII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XVIII. Tipos de violencia: Las formas de violencia contra las mujeres, de acuerdo a la naturaleza del daño que ocasiona y a los medios empleados;

XIX. Víctima: La mujer, de cualquier edad, a quien se le ocasione cualquier tipo o modalidad de violencia, y

XX. Violencia contra las mujeres: Actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta.

Tipos de violencia

Artículo 9. ...

I. a II.

III. Violencia Sexual. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, **ciberacoso**,

violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

...

...

...

...

El ciberacoso sexual es un tipo de violencia de género en contra de las mujeres, que se manifiesta a través de cualquier tecnología de la información y comunicación cuando la pareja, expareja o persona ajena ejerce una dominación sobre la víctima con el objetivo de afectar su dignidad, libertad, privacidad e intimidad sexuales, y su imagen pública.

La violación contra la privacidad sexual es un tipo de violencia de género contra las mujeres, que consiste en la publicación o difusión, a través de cualquier medio electrónico, de imágenes, audios o videos sobre la vida sexual de una mujer, sin su consentimiento, independientemente de que exista una relación afectiva o no.

IV. a VI.

Modalidades de la violencia

Artículo 10. ...

I. a V.

VI. Violencia digital;

VII. Violencia obstétrica, o

VIII. Violencia feminicida.

Violencia Digital

Artículo 14 Ter. Cualquier acto doloso que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la divulgación sin consentimiento, de textos, videos u otras impresiones gráficas con alto contenido erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres.

Violencia Obstétrica

Artículo 14 Quáter. Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y sobreparto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en malos tratos, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales: la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en esta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como obstaculizar sin causa

médica justificada el apego precoz de la niña o niño con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.

Integración

Artículo 20.- ...

I. a III.

IV. La **Coordinación Estatal** de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo;

V. ...

VI. La **Fiscalía** General de Justicia del Estado;

VII. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

VIII. La Secretaría de las Mujeres, quien tendrá la Secretaría Técnica;

IX. La Secretaría de Salud del Estado;

X. El DIF Estatal;

XI. El Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad **del** Estado;

XII. El Instituto de la Juventud **del Estado;**

XIII. El Servicio Estatal del Empleo;

XIV. La Legislatura del Estado, a través de la Comisión de **Igualdad de Género;**

XV. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de un representante designado por el Pleno;

XVI. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;

XVII. La Comisión Estatal para Adultos en Plenitud;

XVIII. Las dependencias municipales para la protección de los derechos de la mujer;

XIX. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, designados de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y

XX. Dos representantes de instituciones educativas, de investigación, o profesionistas o especialistas en la materia, nombrados igualmente a los señalados en la fracción anterior.

Competencia

Artículo 23. ...

A. ...

I. a IV.

V. Elaborar un informe anual que remitirá a la persona Titular del Ejecutivo, quien lo enviará a su vez a la Comisión de **Igualdad Género** de la Legislatura del Estado, para vigilar la correcta aplicación de los recursos presupuestados;

VI. a VIII.

B. ...

I. a II.

III. Fomentar la participación y colaboración de organizaciones **sociales, instituciones académicas y privadas**, especialistas en la materia, **entidades gubernamentales y** medios de comunicación estatales, nacionales o extranjeros, en las acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia **de género y para su integración al Sistema Estatal, con objeto de mejorar los resultados de las acciones y el uso de los recursos públicos, así como para evaluar el Programa Estatal y las medidas de prevención, atención y erradicación, de la violencia contra las mujeres;**

IV. Promover entre las autoridades competentes en materia de esta Ley, el desarrollo de acciones preventivas y campañas permanentes de difusión, informativas y formativas, que contribuyan a generar conciencia sobre la importancia de la convivencia pacífica y el gran daño que causa a la sociedad la violencia de género;

V. Garantizar el asesoramiento jurídico y la atención integral, **oportuna** y adecuada a víctimas **de la violencia de género**, y personas agresoras;

VI. Promover la participación política de las mujeres y vigilar el respeto a sus derechos político electorales y de ejercicio en los cargos públicos;

VII. Validar los protocolos o modelos que rijan la operación de los centros de atención y refugios, la detección de violencia, la atención médica, y los programas integrales de asistencia, atención y rehabilitación.

C. ...

Elaboración

Artículo 32.- El Programa Estatal será elaborado por la Secretaría, y previa opinión del Sistema Estatal, será aprobado por la persona Titular del Ejecutivo, a través de la **Coordinación Estatal** de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo y será publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

...

Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno

Artículo 36. ...

I. Conducir, con una visión transversal **y** con perspectiva de género la política integral de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; si determinaron cambiar sentido.

II. a IV.

Atribuciones de la **Fiscalía**
General de
Justicia

Artículo 39. Son atribuciones de la **Fiscalía** General de Justicia del Estado:

I. a V.

VI. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, así como para realizar los exámenes médicos correspondientes, para lo cual, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas de la **Secretaría** de Salud del Estado;

VII. a XII.

Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la **Secretaría de Seguridad Pública**:

- I. Formular y proponer la política de seguridad pública y de prevención del delito con perspectiva de género, con acciones para fortalecer la prevención, atención y sanción de violencia contra las mujeres;**
- II. Informar trimestralmente al Sistema Estatal o cuando éste así lo solicite, sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia;**
- III. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales a su cargo para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;**
- IV. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones públicas o privadas que presten asistencia y protección;**
- V. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de la persona agresora;**
- VI. Implementar programas de capacitación que formen el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficacia, en la atención a las mujeres víctimas de violencia, y**
- VII. Las demás que le asigne la presente Ley y los ordenamientos aplicables.**

Atribuciones del Instituto

Artículo 40. ...

A. ...

I. a III.

IV. Promover la investigación científica cualitativa y cuantitativa sobre la violencia de género contra las mujeres;

V. Organizar actividades públicas y sociales alusivas a la erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI. Promover que los medios de comunicación masiva fomenten una cultura que elimine estereotipos e imágenes que atentan contra la dignidad de las mujeres;

VII. Fomentar la apertura de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las mujeres víctimas de la violencia, donde se presten servicios especializados de tratamiento, y

VIII. Realizar acciones que promuevan la autonomía económica y el acceso al trabajo remunerado de las mujeres víctimas de la violencia.

B. a D.

Atribuciones de la **Secretaría** de Salud

Artículo 41. Son atribuciones de la **Secretaría** de Salud de Zacatecas:

I. a III.

IV. Diseñar y ejecutar programas para mejorar la calidad de la atención materno-infantil, que contemplen de forma integral su adecuada capacitación sobre directrices y parámetros contenidos en las Normas Oficiales en materia de Atención de la mujer durante el embarazo, parto y sobreparto, así como del recién nacido;

V. Realizar investigaciones y establecer mecanismos para definir y medir la violencia obstétrica; el maltrato y los abusos en la atención materna y para tal efecto deberá implementar un Registro de Datos e Información, que sirva para el diagnóstico integral y confiable sobre los casos de violencia obstétrica y morbilidad materna y remitirlo al Banco Estatal de Datos;

VI. Brindar por medio de los centros e instituciones a su cargo, de manera integral e interdisciplinaria, atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;

VII. Garantizar el cumplimiento e implementación, de las Normas Oficiales vigentes en materia de violencia familiar y violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad;

VIII. Capacitar con perspectiva de género al personal a su cargo, para prevenir, detectar y atender la violencia contra las mujeres, así como sobre el trato que se debe proporcionar a las víctimas;

IX. Formar promotores y capacitadores comunitarios para la aplicación de programas y medidas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

X. Difundir en los centros e instituciones a su cargo, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, y a los efectos que produce en la salud de las mujeres y su impacto en la pobreza de las familias;

XI. Colaborar con las autoridades de procuración e impartición de justicia, para elaborar dictámenes médicos y proporcionar la información necesaria;

XII. Desarrollar los modelos de detección elaborados por el DIF Estatal, así como formular y aplicar sus propios modelos;

XIII. Establecer en todos los centros, unidades e instituciones a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de mujeres pacientes víctimas de violencia, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal, y

XIV. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones del sector de desarrollo social

Artículo 43.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social a través del **Instituto para la Atención e Inclusión** de las Personas con Discapacidad **del Estado; del Instituto** de la Juventud **del Estado**, y del Consejo Consultivo de las Personas Adultas Mayores:

I. a IV.

Atribuciones del sector educativo

Artículo 44. Son atribuciones de la Secretaría de Educación, y de las instituciones de educación básica, media superior y superior:

I. a V.

VI. Desarrollar la investigación multidisciplinaria encaminada a crear protocolos o modelos de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros educativos, **para lo cual:**

a) Promoverá la realización de investigaciones científicas y estudios de campo que permitan diseñar las estrategias y las acciones puntuales para prevenir y erradicar la violencia de género en los centros educativos, favoreciendo la retroalimentación continua entre éstos, así como la coordinación constante con las instituciones académicas de la entidad, y

b) Implementará estrategias que estimulen las capacidades, habilidades y actitudes que permitan a las docentes y los docentes desarrollar metodologías didácticas que fortalezcan la formación cívica del alumnado en la equidad de género y para la resolución no violenta de conflictos en su práctica educativa cotidiana;

VII. a IX.

X. Establecer medidas correctivas y acciones sancionadoras para erradicar la violencia de género que se manifiesta en conductas que dañan la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les inflijan maestras o maestros;

XI. Elaborar un programa de servicio social especializado para dotar de recursos humanos a los refugios, y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de violencia, así como a los centros reeducativos para personas agresoras;

XII. Diseñar e implementar un sistema de educación alternativo para niñas y niños que vivan en los refugios, con el fin de no interrumpir su ciclo escolar, así como para aquellos que requieran cambiar de residencia, como consecuencia de la violencia padecida, o que se encuentren en situación de riesgo;

XIII. Capacitar al personal docente, directivo, administrativo y de apoyo, sobre igualdad, equidad, derechos humanos, prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres, asimismo para que estén en condiciones de otorgar atención urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

XIV. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar que los docentes y el personal directivo, administrativo y de apoyo de los centros educativos, coadyuven para que las aulas y las escuelas se conviertan en espacios libres de violencia y discriminación y lugares propicios para una convivencia pacífica y armónica y un trato igualitario entre mujeres y hombres, y

XV. Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Legislatura

Artículo 47.- Son atribuciones de la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de **Igualdad de Género**:

I. a III.

Competencia

Artículo 57. ...

...

...

La Secretaría coordinará, evaluará y dará el seguimiento correspondiente a las acciones que deberán implementarse en virtud a la Declaratoria de Alerta de Violencia, **las cuales deberán difundirse bimestralmente por dependencia y presentarse en cada sesión del Sistema Estatal.**

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a veintidós de mayo del año dos mil dieciocho. **DIPUTADA PRESIDENTA.- MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ. DIPUTADOS SECRETARIOS.- SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA Y ALFREDO SANDOVAL ROMERO. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciocho. **GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ. Rúbricas.**

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 413**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA****RESULTANDOS**

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el veinte de octubre de dos mil dieciséis, se dio lectura a una iniciativa con proyecto de reforma para adicionar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal ambos para el Estado de Zacatecas, en materia de violencia política, que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentaron las Diputadas María Elena Ortega Cortés, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés y Mónica Borrego Estrada.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0115, la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones de Seguridad Pública y Justicia y de Igualdad de Género, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Las proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La participación política de las mujeres en nuestro país corresponde a la historia reciente, a partir del reconocimiento del derecho de las mujeres al sufragio el 17 de octubre de 1953, su inclusión en la vida política ha sido gradual. Las diversas Leyes de carácter electoral fueron incluyendo en su contenido, primero de manera discreta, y luego con carácter impositivo, las llamadas cuotas de género o acciones afirmativas para generar la presencia de ellas en el ejercicio de los cargos públicos de elección popular. Las acciones afirmativas son mecanismos indispensables para mejorar las condiciones de participación política de las mujeres; ya que, pese a representar más de la mitad de la población, no han alcanzado la mitad de la representación.

De esta manera, en el contexto nacional, se han generado las condiciones legales, jurisprudenciales, políticas y sociales, para acelerar la participación plena de las mujeres en la vida política.

El camino no ha sido fácil, se ha transitado desde los años setentas en que las leyes electorales establecieron que los partidos políticos "procurarían" la participación política de las mujeres, hasta las actuales acciones afirmativas que obligan a la "paridad" en las candidaturas que deben presentar los partidos políticos.

La paridad electoral en las candidaturas ha generado una inclusión abrupta de más mujeres en todos los cargos de elección popular. En Zacatecas, en la Ley Electoral

del Estado en el año 2003, se incluyó como cuota de género el 70% de candidaturas de un género y el 30% del otro; en la reforma del año 2009 la cuota pasó al 60-40%, y se estableció la conformación de las planillas para los Ayuntamientos y la conformación de fórmulas de candidaturas del mismo género; de esta forma se introdujo el principio de paridad vertical. En el reciente proceso electoral 2015-2016, se aplicó el principio de paridad horizontal. De esta manera, en el inicio de este tercer lustro del siglo XXI, las mujeres zacatecanas han tenido una participación política inédita: participaron con el 50% del total de las candidaturas y por ello, por lo menos 15 mujeres ejercerán el cargo de Presidentas Municipales y 16 de 30 curules en la Legislatura, estarán a cargo de mujeres.

Para alcanzar estos niveles de participación de las mujeres fue necesario el impulso, desde la sociedad civil de una nueva concepción crítica del derecho, a través de la inclusión de una visión de género y desde la perspectiva de los derechos humanos. Sin embargo, esta participación hace cada vez más evidente la violencia política en contra de las mujeres.

De acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)⁵; las mujeres tienen derecho al acceso igualitario de las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), se reconocen además del principio de igualdad, el derecho de las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A finales del siglo XX, México reconoció la jurisdicción contenciosa, participativa y vinculatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ese reconocimiento supuso en la práctica, no solamente una herramienta complementaria de la defensa de los derechos fundamentales, sino un ejercicio de defensa de éstos por parte de jueces que debían cambiar una ya agotada forma de reflexión. Es de ésta forma que la Corte ha resuelto que la participación política de las mujeres representa el ejercicio de un derecho humano.

Bajo este tenor, y a partir de la importante reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, en el artículo primero constitucional se recoge la figura de interpretación conforme, al señalarse que todas las normas relativas a los derechos humanos se deberán interpretar a la luz la propia Constitución y de los tratados internacionales en la materia. Esto implica la creación de un nuevo de bloque de constitucionalidad (integrado no solamente por la carta magna, sino también por los propios tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano; dicha interpretación conforme toma forma en la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, cuyos artículos 6 y 7 establecen los principios de congruencia con los instrumentos internacionales así como la inclusión de la interpretación a favor de quien pueda ser víctima de un derecho arrebatado.

En tal sentido, la noción abstracta de igualdad cobra fuerza a pesar de su permeabilidad por las condiciones fácticas y sociológicas existentes, en las que, los valores universales son el núcleo de la nueva sociedad mundial que jerarquiza los

⁵ Por sus siglas en inglés CEDAW.

valores no en axiomas difusos sino en preceptos de igualdad entre mujeres y hombres.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el “Protocolo de San Salvador” constituyen parte del marco de protección internacional a la participación política de las mujeres; en el plano nacional, la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, así como la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, nos dan la pauta de derechos inalienables e intransferibles, derechos que son protegidos en un Estado de Derecho Garantista y no discriminatorio.

Así mismo, el artículo segundo de la Constitución establece la garantía tanto a las mujeres, como a los hombres el derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; y es en la fracción I del artículo 41 del mismo ordenamiento legal, donde se establece la disposición que determina que entre los fines de los partidos políticos, se encuentran el de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público bajo el principio de paridad. En ese mismo sentido, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) determina que es un Derecho de la ciudadanía, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular. Notamos así que las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional y sin embargo aún deben concretarse pasos importantes en varias Entidades Federativas en México.

Por lo anterior, se puede señalar que el artículo cuarto constitucional prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, y por su parte el artículo primero de nuestra Carta Magna, genera la prohibición de toda situación que origine un trato distinto, de discriminación basada en el sexo de las personas; ya que ello constituiría una violación a la garantía de igualdad entre mujeres y hombres y se originaría un marco de igualdad vulnerado. Por ello, el reconocimiento pleno al ejercicio de participación, debe darse no sólo dentro del ejercicio legítimo de los derechos político-electorales contenidos en el artículo 35 de nuestra Constitución, sino dentro de los procesos de ejercicio del cargo público, por lo que se debe de reconocer toda vulneración o limitación a ese derecho, y actuar en su prevención, erradicación y sanción.

Es necesario entonces, que reconozcan los procesos en que las mujeres son sujetas de segregación participativa por mecanismos consuetudinarios complejos en los que los comportamientos culturales de índole discriminatorio hacen indispensable establecer un sistema de garantías que protejan el principio de igualdad de derechos.

Para el Jurista Italiano Luigi Ferrajoli los sistemas constitucionales en los que no se desconocen las diferencias, sino que éstas se reconocen y se valoran, resultan sistemas protectores de los derechos humanos de los más débiles; al respecto, nos dice “se reconoce, para el caso del feminismo, la diferencia entre mujer y hombre y, por tanto, la necesidad de proteger esas particulares formas de ser, sin pretender una falsa homologación entre las mismas y, algo que resulta importante, es que las diferencias se traduzcan en derechos que tiendan a transformar esa diferencia de hecho en una igualdad de derechos. De ésta forma la igualdad en derechos significa el igual derecho de todos a la afirmación y tutela de la propia identidad”.

La violencia política, entonces se asumirá como una forma de contención a la participación de las mujeres, y de conformidad con el Protocolo para Atender la

Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto público como privado y puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y ocurrir en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política.

La violencia política puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo agentes del estado, superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y, en general cualquier persona o grupo de personas. Así mismo, la acción violenta puede estar dirigida a un grupo o una persona, a la familia o a la comunidad.

Hoy se propone la tipificación de un delito que restringe el goce pleno de los derechos evocados considerando que la violencia política de género tiene un axioma restrictivo de la libertad y que atenta contra la paz y seguridad jurídica de las mujeres en el desempeño de los cargos públicos y en su participación y derechos políticos constitucionalmente establecidos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Justicia y de Igualdad de Género fueron competentes para estudiar y analizar la iniciativa de reforma presentada por las diputadas María Elena Ortega Cortés, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés y Mónica Borrego Estrada, así como para emitir el correspondiente dictamen; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XII, 125, fracción I, 139 fracción V y 149 de la Ley Orgánica, artículos 60 y 61 del Reglamento General ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER. La participación de las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad es incuestionable; de manera permanente han buscado y construido condiciones para acceder a espacios de toma de decisiones.

Es innegable que la lucha histórica que han librado, ha dado frutos; sin embargo, también igual que fue cuestionado su ingreso a la educación, por regular el número de hijas e hijos que deseaban tener, su ingreso a la economía del país, entre muchos ejemplos claros, el camino para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres ha estado plagado de obstáculos, en su inmensa mayoría artificiales y que han impedido por largos periodos de la historia que las mujeres los conozcan, los disfruten y los ejerzan y en tiempos más recientes, con una serie de actitudes negativas pretenden seguir obstaculizando, limitando, restringiendo e impidiendo el ejercicio de ese derecho.

TERCERO. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. Desgraciadamente diversos estados del país, tienen registrados casos importantes de violencia política, los cuales no solo vulneran los derechos de las mujeres a participar libremente y decidir sobre la vida pública de los mismos, sino que ésta va más allá, se daña gravemente a la democracia.

Es necesario actualizar, "sin las mujeres no hay democracia", ya que se deja fuera de la toma de decisiones a más del 52% de la población en México, y también en nuestro estado, se dejan fuera su conocimiento, aportes, inteligencia y la capacidad de resolver graves problemas, como los que actualmente nos aquejan.

La participación de la mujer en la vida diaria de la nación, no es de ahora, han estado presentes a lo largo del siglo XX y los primeros años del siglo XXI, en los que se fue construyendo el andamiaje legal, a propuesta de las mujeres organizadas, que primero precisó a nivel Constitucional el derecho a votar en el año 1953.

La historia que ha seguido, se ha empeñado en construir la posibilidad de que ellas pudieran ejercer el derecho a votar, como un acto personal, individual y de toma de decisiones, pero ésta construcción, apenas garantizaba la mitad del derecho; el derecho a votar.

CUARTO. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Es importante mencionar que la iniciativa se trabajó en dos partes, primero se reforma todo lo relacionado a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, y con este dictamen se pretende la adición al Código de Penal para el Estado, con ello cerramos la pinza, tanto administrativa como penalmente a los casos que se susciten en el estado sobre violencia política.

El trabajo que se realizó en el primer dictamen aprobado el 23 de junio del año 2017, por estas mismas comisiones unidas fue el siguiente: se adicionó una fracción VI al artículo 9, donde se establece la Violencia Política como otro tipo de violencia, se adiciona una fracción V al artículo 10, con la finalidad de que el término aparezca como una modalidad, se adicionó el artículo 14 Bis, que contiene nueve fracciones para establecer cuales se consideran actos de violencia política, y finalmente se adiciona una fracción V al apartado B, y una fracción IV al apartado C, recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 23, para establecer las competencias del sistema estatal, mismo que en su momento quedó establecido en el Decreto 177 de fecha 29 de junio del 2017.

QUINTO. TIPIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. En nuestro sistema de justicia, el derecho penal es el conjunto de normas que sirven para el castigo de actos criminales, el cual tiene como finalidad la protección de la sociedad ante actos que dañen a sus

miembros y es desde esta perspectiva que debe comprenderse su importancia; para tal finalidad, el derecho penal se vale del establecimiento de penas en función de la gravedad del acto cometido.

Desde la antigüedad el ser humano se interesó por aplicar una pena acorde a aquellos comportamientos que eran considerados antisociales, sobre todo las conductas que violenten principios fundamentales como la igualdad y equidad de género, eje de las políticas públicas en materia de derechos humanos que buscan alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres.

Con lo anterior esta Asamblea Popular, considera oportuno la inclusión de la violencia política por razón de género en nuestro Código Penal, ya que día a día se sigue viviendo la discriminación a la mujer y su acceso a puestos públicos.

A pesar de que en Entidades como el Estado de México, Guanajuato y Veracruz, ya contemplan este tipo de violencia política en sus códigos penales, los casos de violencia política en contra de las mujeres en nuestro país siguen en incremento, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales reportó 38 casos en el proceso electoral 2014-2015.

En la escena pública, diversas voces se han alzado para pedir sea tipificado como delito la violencia política de género las acciones u omisiones que restringen los derechos políticos electorales de las ciudadanas y el ejercicio de sus cargos públicos, en sus diversos niveles.

Debido a lo anterior, la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales (FEPADE) emitió un protocolo en el que se establezcan las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con la intención de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

SEXTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. Es importante mencionar que con el fin de lograr que el tipo penal propuesto cumpla con lo anteriormente dicho, la iniciativa presentada sufrió algunos cambios, los cuales se realizan para dar mayor claridad a la conducta descrita.

En primer orden, tenemos que no se reformará el artículo 266 como lo establece la iniciativa, sino que se adiciona un artículo 267 bis, ya que el 266 en la actualidad tipifica las formas del delito de detención arbitraria con carácter de plagio o secuestro; por lo tanto consideramos que este debe permanecer en el Código. La adición se realiza en el Título Decimoquinto, denominado "Delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas" específicamente en el Capítulo IV, llamado "Privación ilegal de la libertad o de otros derechos", tal como lo establece la iniciativa.

Para la configuración del texto del artículo, se tomó como ejemplo el Estado de México y Veracruz, ya que se considera que estos tienen elementos claros y sencillos en la tipificación del delito, de

cinco párrafos que contenía la propuesta, ahora solo se establecen dos, ya que cumplen con los elementos del tipo.

En cuanto a las sanciones, quedaron las mismas que la propuesta señala, pues al momento de realizar los comparativos con otros estados, nos dimos cuenta que tenemos las mismas sanciones; se cambió la palabra multa por Unidad de Medida y Actualización diaria, lo anterior en atención a la reforma constitucional, que ha determinado la desvinculación del salario mínimo como medida para el cumplimiento de las sanciones que imponga la autoridad.

Se consideró importante establecer un tipo penal que cumpla y esté a la vanguardia de las necesidades de nuestra sociedad, apegado a lo que establecen los principios de progresividad y convencionalidad, y que brinde certidumbre jurídica a todas aquellas personas interesadas en la participación social.

SÉPTIMO. REGRESO A COMISIONES. El dictamen fue sometido a votación del Pleno en la sesión ordinaria del 29 de mayo del presente año, donde la Asamblea determinó regresarlo a Comisiones Unidas para el efecto de continuar con un estudio minucioso, pues los diputados integrantes de esta Legislatura consideraron que por tratarse de una reforma al Código Penal para el estado y contener algunos elementos de carácter electoral, deben acotarse todas las áreas de estudio para que la conducta a sancionar se tipifique de una manera clara en tal ordenamiento.

Después de un nuevo análisis, los integrantes de las Comisiones Unidas estimaron adecuado proponer una nueva redacción del tipo penal de violencia política, con el fin de precisar sus elementos.

Por lo anterior, propusieron eliminar de la redacción la leyenda "*causándole un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole*", pues consideramos que esto no debe ser parte del tipo penal, por lo siguiente:

La tipificación de esta conducta busca proteger, principalmente, el acceso y desempeño de un cargo público por parte de una mujer. Para esto, se prevé que la violencia política se pueda actualizar a través de cualquier acción u omisión que obstaculice a una mujer el acceso a un cargo público o su debido desempeño.

Asimismo, se propone especificar en la definición que el tipo penal se refiere a violencia política por razones de género, toda vez que no se trata de una generalidad de sujetos pasivos del delito, sino que se busca proteger a la mujer, quien es comúnmente víctima de esta conducta por su condición de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo se

DECRETA

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 267 bis al Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 267 bis. Comete el delito de violencia política por razones de género, quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, limite o restrinja los derechos político-electorales de las mujeres y el acceso a un cargo público o a las prerrogativas inherentes al mismo.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en el momento de la comisión del delito.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a doce de junio del año dos mil dieciocho. **DIPUTADO PRESIDENTE.- ROGELIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. DIPUTADOS SECRETARIOS.- MARTHA MONTALVO DE LA FUENTE Y JULIO CÉSAR VÁZQUEZ GARCÍA. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciocho. **GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ. Rúbricas.**